

**LOS DERECHOS DEL DETENIDO ANTE LA
DETENCIÓN POLICIAL
LA REGULACIÓN JURÍDICA TRAS LA
RECIENTE REFORMA DE LA LECRIM**

Grado en Criminología y Seguridad

Alumno: Ignacio Fernández Rull

Tutor: José Luís Carque Vera

Curso: 2015/2016



Agradecimientos: Mi agradecimiento más sincero a mi tutor José Luís Carque Vera y a Manuel Rodríguez Herrera por su colaboración, asesoramiento y dedicación a este trabajo. Y por su paciencia. Y a mi familia y compañeros de Trabajo, por poder tener ratos libres para llevar a cabo este trabajo. ¡Muchas gracias! ¡Un fuerte abrazo!.

Índice

Extended summary

- Reasons.
- Objective.
- Method.
- Main conclusions.
- Resumen, palabras clave, abstract y key words.

1.- La reforma procesal penal 2015: antecedentes y situación actual

1.1.- Punto de partida de la reforma.

1.2.- Aspectos básicos de las nuevas reformas de la ley de enjuiciamiento criminal.

1.2.1.- Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre.

1.2.2.- Ley 41/2015, de 5 de octubre.

2.- Análisis de las novedades introducidas en relación de los derechos de los detenidos ante la detención policial.

2.1.- Que debe entenderse por detención

2.2.- Los derechos del detenido tras las modificaciones de la ley de enjuiciamiento criminal

2.3 Distinción entre los derechos del artículo 118 y del 520 de la lecrim

2.4.- Cuadro comparativo antes y post reforma lecrim.

2.5.- Protocolo de Actuación a seguir por los Abogados en sede policial:

2.5.1. - Con anterioridad a la asistencia: El derecho al acceso del expediente.

2.5.2. - Durante la entrevista: Respeto a sus derechos constitucionales.

2.5.3. - Una vez finalizada la declaración.

2.5.4- - Asistencia letrada al Menor detenido.

3.- El Atestado Policial

3.1.- Historia.

3.2.- Nuevas Diligencias.

4.- Las exigencias reformadoras de la Unión Europea:

- 4.1.- La Directiva 2012/13/UE
- 4.2.- La Directiva 2013/48/UE
- 4.3.- -La jurisprudencia del TEDH.
- 4.4.- Postura del Tribunal Constitucional-
- 4.5.- Postura del Tribunal Supremo: Postura del Tribunal Supremo: El Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de 28 de noviembre de 2006.

5.- Conclusiones y aportaciones personales.

- 5.1- Discusiones

6.- Agradecimientos.

7.-Bibliografía y Webgrafía.

8.- Glosario de términos y Abreviaturas.

9.- Anexos.

INDICE DE TABLAS

Tabla nº 1: Cuadro Comparativo Reforma Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo Nº 1: Diligencia de Información a víctimas de delitos violentos o sexuales

Anexo Nº 2: Acta de información de derechos al perjudicado u ofendido por delito /delito leve.

Anexo Nº 3: Diligencia de Información a la víctima de violencia de género de los derechos que tiene reconocidos en la ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre

Extended summary

In order to comply with regulations set by the Jaume I University, iniciare the TFG with a comprehensive summary of it, realizing the objective, the method and the conclusions I have reached although these will be subject to further analysis the conclusion of this project.

- Reasons.

There are several reasons that led me to choose this topic and no other, and then move on to explain a little more detail.

First my training and profession, and to study in this university degree in law and later and until now working as a lawyer, representing a special interest for me those subjects contained in the criminal justice field.

Secondly the theme of this project, "The rights of detainees to police custody legal regulation following the recent reform of the LEC" from the perspective here analyzed as the right of a detained person has undergone a major evolution can be and provide useful information on the behavior of these people criminological. Therefore they could get answers to questions from other disciplines would be complicated.

- Objective.

The objective of this project broken down along the same in different sections, is the study and analysis of the changes that have suffered the rights of detainees following the reform of the Criminal Procedure Act.

For it is based on a study, albeit very briefly, the previous regulation in this area, to compare with the reforms, because it is important to know from which part to understand its evolution. All from the perspective and understanding of the European directives that somehow are responsible as observed from the amendments to our national legislation.

That is when those new aspects introduced by the Criminal Procedure Act affecting the area of the rights of detainees making a necessary distinction between the rights of the person detained and investigated according to the procedural phase will be analyzed in depth we meet.

With regard to the rights of detainees at police headquarters, as discussed, particularly important result the figure of the lawyer as one of the main guarantors active agents in meeting these, as well as from the Forces Security the state have had to be adopted at the recent regulation with appropriate measures and activities.

To conclude a brief reference to the jurisprudence of both the European Court of Human Rights and the Constitutional Court and the Supreme Court, seeking to establish the different interpretations by each other is performed.

- **Method.**

Regarding the method used to carry out this project, it is quite simple to explain what has been based on the choice of those reading materials such as books, jurisprudence, interviews with members and bodies of state security, Performance Standards professional associations of lawyers, databases of jurisprudence, doctrinal articles, scientific and criminological and be mentioned in the bibliographic section.

In addition some official documents used by the bodies and security forces to arrest people and facilitated by these were also chosen.

- **Main conclusions.**

To conclude this part of the project will be presented very briefly some of the conclusions that can be drawn as a lead to others but without going into more detail as these will be reflected at the end of it.

The first and most obvious are the changes made in the field of the rights of detainees have been of major importance to the point of collecting new rights not previously existed.

Derived from the above is as all those involved in this process have had to adapt to this new regulation setting guidelines for action aimed guarantee those rights with the difficulties this brings problems arising from of its practical application.

And as an overall conclusion the fact that there is a real difficulty to adapt European legislation and national so that these rights introduced now at the national level were not discussed at European level and understand applicable for any European citizen.

Finally it will be mentioned and some problems arising in practice the various professionals involved in this process in order to be able to give some useful solution in this respect will be raised.

- Resumen, palabras clave, abstract y key words.

El presente trabajo tiene como objeto analizar en profundidad las modificaciones que han entrado en vigor de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, además de por la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la Ley Orgánica 13/201, de 5 de octubre, y por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, y que atañen al tratamiento de toda persona detenida y los derechos que le asisten desde el mismo momento de su detención.

Se tomaran para ello una visión no solo del conjunto de las normas, en las que se introducen estas novedades significativas, abordando la asistencia letrada al detenido, lectura de derechos y atestado policial, sino también se tratara de realizar un análisis comparativo de la normativa anterior y la actual, además de detenernos en la jurisprudencia emanante de los tribunales internacionales y nacionales en relación a ello.

Palabras clave: *Persona detenida, derechos del detenido, Ley de Enjuiciamiento Criminal, Asistencia Letrada, Atestado Policial.*

Abstract: *The objective of this project is to analyze in depth the changes that have entered into force in our Criminal Procedure Act , in addition to the Organic Law 5/2015 of 27 April, the Organic Law 13/201 of 5 October and by Law 41/2015 , of 5 October , and regarding the treatment of any detained person and his rights from the moment of his arrest.*

We will take for it a vision not only of all the rules , which these significant developments are introduced , addressing legal assistance to the detainee, reading rights and police report , but also try to make a comparative analysis of the previous legislation and current , plus stop at the emanating jurisprudence of international and national courts in relation to it.

Key words: *detainee, detainee's rights, Criminal Procedure Law, Legal Aid, Crowded Police.*

1.- LA REFORMA PROCESAL PENAL 2015: ANTECEDENTES Y SITUACIÓN ACTUAL.

1.1.- PUNTO DE PARTIDA DE LA REFORMA.

Uno de los objetivos en materia de Justicia del Gobierno que comenzó a andar con la nueva legislatura el 13 de diciembre de 2011, parecía señalar, que sería la elaboración de una nueva norma que regulase el proceso penal, o al menos así se deducía del hecho de que tan solo dos meses después se creara una Comisión institucional, en la que se presentara formalmente al Ministro de Justicia una propuesta de texto articulado de Ley de Enjuiciamiento Criminal el 25 de febrero de 2013.

Pero la cierto es que el tiempo ha ido pasando y si se echa la vista hacia atrás se observa como las ocupaciones legislativas de ese Ministerio se han dirigido hacia otras materias (tasas, Código Penal, jurisdicción voluntaria, asistencia jurídica gratuita, estatuto de la víctima,..), de forma tal que la propuesta de nuevo “Código” procesal penal –así denominada inicialmente- nunca llegó a la mesa del Consejo de Ministros.

En cambio, el 5 de diciembre 2014 se dio luz verde a un Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim.)¹, cuyos objetivos esenciales eran la agilización de la justicia penal, el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas, así se afirmaba su exposición de motivos, *“resulta preciso afrontar de inmediato ciertas cuestiones que no pueden aguardar a ser resueltas con la promulgación de un nuevo texto normativo que sustituya a la más que centenaria Ley de Enjuiciamiento Criminal”*.

1. Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobado por Real decreto de 14 de septiembre de 1882, del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dichas cuestiones eran las que a continuación se mencionaran:

- 1ª) la necesidad de establecer disposiciones eficaces de agilización de la justicia penal con el fin de evitar dilaciones indebidas;
- 2ª) el fortalecimiento de los derechos procesales de conformidad con las exigencias del Derecho de la Unión Europea;
- 3ª) la regulación de las medidas de investigación tecnológica;
- 4ª) la previsión de un procedimiento de decomiso autónomo;
- 5ª) la instauración de la segunda instancia;
- 6ª) la reforma de la revisión penal.

Dicho Anteproyecto, finalmente, se ha dividido en dos proyectos de ley fechados el 13 de marzo de 2015: por una parte, un Proyecto de Ley de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, por otra, un Proyecto de Ley Orgánica de modificación 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.

Para finalmente en el BOE de 6 de octubre de 2015 publicar respectivamente:

.- La Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.

.- La Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales.

2. Leyes que han modificado la LECrim:

- .- Ley 41/2015, de 5 de octubre (Ref. BOE-A-2015-10726).
- .- Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre (Ref. BOE-A-2015-10725).
- .- Ley 34/2015, de 21 de septiembre (Ref. BOE-A-2015-10143).
- .- Ley 26/2015, de 28 de julio (Ref. BOE-A-2015-8470).
- .- Ley 4/2015, de 27 de abril (Ref. BOE-A-2015-4606).
- .- Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril (Ref. BOE-A-2015-4605).
- .- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo (Ref. BOE-A-2015-3439).

1.2.- ASPECTOS BÁSICOS DE LAS NUEVAS REFORMAS DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Si bien la primera de ellas, la Ley 41/2015, de 5 de octubre, afecta a cuestiones que no requieren desarrollo orgánico, la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre desarrolla aspectos relacionados con derechos fundamentales y se exige su rango orgánico, y por tanto como tal deberá responder al principio de especialidad y estar presidida por los principios de idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad.

Sintéticamente, se relacionaran en las siguientes líneas el contenido de cada una de ellas.

1.2.1.- Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.

Dicha Ley transpone la Directiva 2013/48/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia letrada en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad, supone la modificación de toda una serie de preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como lo son los Artículos: 118, 282 bis, 509, 520, 527, 579, 967 ; y aparecen otros nuevos como: 520 ter, 579 bis, igualmente se insertan nuevos Capítulo IV a X en el Título VIII del Libro II integrados respectivamente por los también nuevos artículos 588 bis a) a 588 bis k), 588 ter a) a 588 ter m), 588 quater a) a 588 quater e), 588 quinquies a) a 588 quinquies c), 588 sexies a) a 588 sexies c), 588 septies a) a 588 septies c) y 588 octies, quedando por el contrario derogados los arts. 387 y 395.

En este mismo sentido también se ha visto afectada la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto a parte de su articulado concretamente los Arts. 57.1, 65, 73.3, 82.1, 87.1, 87 ter.1 y 89 bis.2 y .3.

Pero no solo se pueden encontrar modificaciones en el articulado del texto sino que también han sido importantes las modificaciones a nivel estructural sufridas por la Lecrim, en tanto que se establece una Nueva “estructura” para el Título VIII del Libro II, que bajo la rúbrica “De las medidas de investigación limitativas de los derechos reconocidos en el artículo 18 de la Constitución”, agrupará los siguientes Capítulos:

- .- Capítulo I, arts. 545 a 572: “De la entrada y registro en lugar cerrado”.
- .- Capítulo II, arts. 573 a 578: “Del registro del libros y papeles”.
- .- Capítulo III, arts. 579 a 588: “De la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica” (se modifica el artículo 579 y se introduce un nuevo art. 579 bis).

Se introducen además nuevos capítulos, como lo son:

.- El Capítulo IV denominado de las “Disposiciones comunes a la interceptación de la comunicaciones telefónicas y telemáticas, la captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos, la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen, el registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información y los registros remotos sobre equipos informáticos”, los nuevos arts. 588 bis a) a 588 bis k).

.- El Capítulo V que reza de “La interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas”, dividido a su vez en tres secciones, la Primera sobre “Disposiciones generales”, los nuevos arts. 588 ter a) a 588 ter i), la Sección Segunda bajo la rúbrica “Incorporación al proceso de datos electrónicos de tráfico o asociados”, nuevos art. 588 ter j) y la Sección Tercera “Acceso a los datos necesarios para la identificación de usuarios, terminales y dispositivos de conectividad”, nuevos arts. 588 ter k) a 588 ter m).

.- El Capítulo VI denominado de la “Captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos”, son los nuevos arts. 588 quáter a) a 588 quáter e).

.- El Capítulo VII, de la “Utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización”, se corresponde con los nuevos arts. 588 quinqués a) a 588 quinqués c).

.- El Capítulo VIII, del “Registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información”, son los nuevos arts. 588 sexies a) a 588 sexies c).

.-El Capítulo IX, de los “Registros remotos sobre equipos informáticos”, aparece en los nuevos arts. 588 sépties a) a 588 sépties c).

.- El Capítulo X, de las “Medidas de aseguramiento”, con un nuevo art. 588 octies.

Si se ponen todas estas modificaciones en relación con el contenido del derecho de defensa, de su análisis, se observa como con la modificación del art. 118 LECrim se delimita de una manera clara y precisa dicho derecho, fijándose como titular del mismo a toda persona a quien se le atribuya la comisión de un acto punible, sin más limitaciones que las previstas en la ley, y cuyo marco temporal abarca desde la atribución del hecho punible investigado hasta la extinción de la pena.

Por lo que una vez delimitado el contenido del Derecho Defensa se observa como partiendo del mismo se desarrollan toda una serie de garantías, como lo son aspectos relacionados con la confidencialidad de las comunicaciones entre investigado o encausado y su abogado, el hecho de que la Información de los derechos al investigado o encausado se deba de efectuar siempre en lenguaje comprensible para él, adaptado a sus circunstancias.

Tales modificaciones afectan de manera sustancial al art. 520 LECrim, y son de cierta relevancia en cuanto al derecho de defensa se refiere, regulándose entre otros aspectos:

.- El derecho del detenido a designar abogado y a entrevistarse reservadamente con este antes incluso de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, e incluso en los supuestos de lejanía geográfica del abogado se debe facilitar al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia con aquel, salvo que la comunicación sea imposible.

.- Se regula el derecho de detenido a poner en conocimiento de un familiar su privación de libertad, a comunicarse telefónicamente con un tercero o con las autoridades consulares cuando se trate de detenidos o presos extranjeros, siendo que para el caso de personas con capacidad modificada judicialmente, la información se facilitará a quienes ejerzan la tutela o guarda de hecho, dando cuenta al Ministerio Fiscal, fijándose para el caso de menores una serie de medidas en interés de estos, y en todo caso se fija que la detención respetuosa con los derechos al honor, intimidad e imagen del detenido, teniendo en cuenta siempre el derecho fundamental a la información.

.- Se hace mención a una serie de pautas en materia de redacción del atestado policial, de manera que se establece que este debe reflejar el lugar y hora de la detención del investigado así como de la puesta a disposición de la autoridad judicial o en libertad, así como se establece una regulación frente a las posibles intromisiones en la privacidad del investigado en un proceso penal y alguna regla específica para las detenciones en espacios marinos alejados del territorio español.

.- Quizás uno de los aspectos novedosos, en cuanto a la materia que regula y ello debido la proliferación y uso de las nuevas tecnologías, sea el relativo a las Medidas de Investigación Tecnológica, de tal modo que se introducen determinados cambios en relación a la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica, pero lo realmente destacado se tratará a continuación.

.- Se introduce un nuevo artículo 579 que viene a acotar su ámbito material de aplicación, y donde se regulan los plazos máximos de duración, las excepciones a la necesidad de autorización judicial, de tal forma que se fija un plazo máximo de intervención de 3 meses ampliable dieciocho meses para la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas.

.- Además aparece el sellado o firma electrónica para asegurar la autenticidad e integridad de los soportes puestos a disposición de juez, regulándose los términos del borrado y eliminación de las grabaciones originales una vez finalizado el procedimiento, se acepta la incorporación al proceso de los datos electrónicos de tráfico o asociados, todo ellos con la precisa autorización judicial para su cesión a los agentes facultados.

Aspectos como la captación y grabación de comunicaciones orales abiertas mediante dispositivos electrónicos se regulan en torno a dos ideas base, se exige que sea el juez de Instrucción el que legitime el acto de injerencia y la medida deberá estar justificada por los principios de especialidad, excepcionalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, e incluso aparece la figura del agente encubierto informático y de los supuestos en los que su actuación requiere también autorización judicial especial.

En definitiva muchas son las novedades introducidas en este campo, que por su contenido darían pie a un análisis y estudio de investigación muchos más extenso y exhaustivo tal y como merece, y en el aquí tan solo puede que hacerse un pequeña referencia.

Pero si bien la ley ha supuesto la modificación de todos los anteriormente detallado, no es menos cierto que en materia terminológica también, de modo que algunos términos han sufrido cambios considerables, siendo el más destacable la sustitución del vocablo “imputado” por “investigado” o “encausado” en función de la fase procesal, mantenimiento de los términos “acusado” o “procesado” que se utilizarán indistintamente al de “encausado” en las fases oportunas.

Por ultimo señalar, que para la aplicabilidad de dicha Ley se establece un régimen transitorio, de manera que dichas modificaciones no producen efectos para los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor, entrada en vigor que se produjo a los dos meses de su publicación en el BOE, salvo los apartados uno, tres, cuatro, cinco y seis del artículo único, que entraron en vigor el 1 de noviembre de 2015 (es decir, la modificación de los artículos 118, 509, 520, 527 y la introducción del 520 ter), siendo aplicable ya a las diligencias policiales y fiscales, resoluciones y actuaciones judiciales que se acuerden tras su entrada en vigor en procedimientos penales en tramitación.

1.2.2.- Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales.

La segunda de las leyes objeto de nuestro análisis, transpone la Directiva 2014/42/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea, y afecta a preceptos dentro de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal tales como los artículos 14.3, 17, 284, 295, 324, 790, 792, e introduce dos nuevos Títulos en el Libro IV:

.- Título III bis “Proceso por aceptación de decreto” con los nuevos arts. 803 bis a) a 803 bis j).

.- Título III ter “De la intervención de terceros afectados por el decomiso y del procedimiento del decomiso autónomo”, estructurado en un Capítulo I “De la intervención en el proceso penal de los terceros que puedan resultar afectados por el

decomiso”, integrado por los nuevos arts. 803 ter a) a 803 ter d), y un Capítulo II “Procedimiento de decomiso autónomo”³, que recoge los nuevos arts. 803 ter e) a 803 ter u). - Adición de un nuevo artículo 846 ter y la modificación de los artículos 847, 848, 889, 954, 964, 985 y las dos nuevas disposiciones adicionales quinta y sexta.

.- Algunos de los aspectos destacables del contenido de dicha ley se encuentran en las reglas de conexidad y su aplicación al determinar la competencia de los tribunales, de tal manera que como aspecto relevante se establece que la simple analogía o relación entre sí de los hechos no constituye causa de conexión, y sólo se justificará la acumulación cuando el Juez, a instancias del Ministerio Fiscal, lo considere más conveniente para esclarecer los hechos y determinar responsabilidades.

.- Otra de la reforma destacada es la relativa al régimen de remisión por la Policía Judicial a los juzgados y al Ministerio Fiscal de los atestados relativos a delitos sin autor conocido, de tal modo que estos deben de conservarse por la Policía Judicial a disposición de Jueces y Fiscales siendo su remisión a la autoridad judicial preceptiva en caso de delitos contra la vida, integridad física, contra la libertad e indemnidad sexuales o los delitos relacionados con la corrupción. También serán remitidos los atestados en los que pasadas las primeras setenta y dos horas, la Policía Judicial practique cualquier diligencia tendente a la identificación del autor, siempre que arroje algún resultado.

.- Sustancial resulta la reforma relativa al establecimiento y fijación de unos plazos máximos de instrucción, por lo que viene a sustituirse el plazo de un mes del artículo 324 de la LECr. por plazos de (6 meses) o (18 meses) en función de si el órgano instructor califica el asunto como sencillo complejo respectivamente, aunque si bien es cierto se prevé también la posibilidad de que una causa declarada inicialmente sencilla se transforme en compleja. En los asuntos complejos la instrucción podrá prorrogarse de forma excepcional a instancia de una parte y con audiencia del resto, pero siempre con un límite temporal infranqueable.

3. Directiva 2014/42/UE, del Parlamento Europea y del Consejo

.- En materia de recurso también existen reformas importantes que si bien son relevantes no serán objeto de análisis en el presente debido a su extensión, aunque si destacar y dejar constancia de la articulación de un cauce legal para el cumplimiento por de las sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derecho Humanos

.- Por ultimo señalar, que la ley se aplica a los procedimientos legales incoados con posterioridad a su entrada en vigor, entrada en vigor que se produjo a los dos meses de su publicación en el BOE, señalando en relación con el artículo 324 (plazo para la práctica de las diligencias de instrucción) que resulta aplicable a los procedimientos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la ley.

2.- ANÁLISIS DE LAS NOVEDADES INTRODUCIDAS EN RELACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS DETENIDOS ANTE LA DETENCIÓN POLICIAL.

2.1.- QUE DEBE ENTENDERSE POR DETENCIÓN.

El significado etimológico de “detención” viene de la palabra de origen en latín *detentio*, el término **detención** está vinculado al verbo **detener**. Esta acción consiste en **frenar, paralizar o suspender** la marcha o algo que se está realizando.

El término dentro del ámbito analizado, puede definirse como una medida cautelar de carácter personal por la que se limita a una persona, provisionalmente, su derecho a la libertad con el fin de ponerla a disposición del Juez de Instrucción.

Resulta pues necesario articular la libertad con la seguridad en el ejercicio de los derechos y ello donde se aprecia es en el Art. 17 de la Constitución, cuando se proclama que “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad”, de modo que nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido y en los casos y en la forma previstos en la ley.

Así, la libertad personal representa la *“condición básica del disfrute del conjunto de derechos fundamentales en un sistema democrático”*.

Continúa el citado artículo constitucional en sus diversos apartados haciendo mención a aspectos relativos con la detención y cuyo tenor literal reza como sigue:

“2. La detención no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.”

“3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.”

“4. La ley regulará el procedimiento de “hábeas corpus” para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.”

Con la detención se ataca uno de los más importantes derechos fundamentales reconocidos junto con el derecho a la vida, como lo es el derecho a la libertad, de manera que se le priva de ella, por lo que esta debe producirse con el máximo de garantías para quien la sufre.

2.2.- LOS DERECHOS DEL DETENIDO TRAS LAS MODIFICACIONES DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Tal y como ya se ha establecido al inicio del presente, del hecho de la imposibilidad de lograr el necesario e imprescindible consenso para sustituir la Ley de Enjuiciamiento Criminal, está el origen de las reformas llevadas a cabo a través de estas dos normas publicadas en el BOE de 6 de octubre de 2015: La Ley 41/2015, de 5 de octubre, y la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así, y recordando que la Lecrim ha sufrido 7 modificaciones durante el año 2.015, el pasado día 1 de noviembre de 2.015 entró en vigor la última modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, modificación que encuentra su justificación en la **Directiva 2012/13/UE**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de fecha 22 de mayo de 2012 y relativa al derecho a la información en los procesos penales, en la que se facilitan la aplicación del derecho a la información y se garantiza el derecho a la libertad y el derecho a un juicio equitativo.

Con el objeto de desgranar aquellos artículos que tienen incidencia directa sobre los derechos del detenido se entrara en detalle respecto a cada uno de ellos, partiendo del análisis estructurado por artículos de menor a mayor.

En primer lugar, se estudiara el **artículo 118 de la LeCrim.**, en este se regula el ejercicio del **derecho a la defensa de toda persona a la que se le atribuya un hecho punible**, desde el mismo momento de la comunicación de su existencia. En este artículo se destaca como novedad el derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación y en todo caso, antes de que se le tome declaración. Muy importante en este artículo y novedad significativa, es que las personas investigadas podrán entrevistarse con su abogado incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial. Esas comunicaciones entre investigado/encausado y su abogado tendrán el carácter de confidencial.

El segundo de ellos es el **artículo 302 de la Lecrim.**, en el cual se establece exclusivamente para los delitos públicos, la **posibilidad de acordar el secreto de sumario** por tiempo no superior a un mes. También en él se detallan los presupuestos que se deben dar para poder acordarlo, esto es, riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de una persona o para prevenir que se comprometa de forma también grave el resultado de la investigación o proceso.

El siguiente de los artículos en el que se centrará la atención es el **artículo 505.3 de la Lecrim.**, en él se indica que el abogado del imputado tendrá **acceso a los elementos de las actuaciones que resulten esenciales para impugnar la privación de libertad** del imputado. Este artículo y su efectiva aplicación ha sido ciertamente comprometido, ya que de su lectura surge la duda sobre qué es lo que se consideran elementos esenciales. No obstante la Comisión Nacional de Coordinación de Policía Judicial se ha pronunciado al respecto, como se tratara de explicar más adelante.

En el **artículo 509 de la Lecrim.**, se establecen los **supuestos en los que el juez de instrucción o tribunal puede acordar la detención o prisión incomunicadas**, y se establece un plazo máximo de cinco días, pudiendo prorrogarse en algunos casos por otros cinco días, la fundamentación de dicho precepto se apoya en dos motivos, evitar comprometer de modo grave el proceso, y evitar graves consecuencias que puedan poner en peligro la vida, la libertad o integridad física de una persona. Mención especial merece en el caso de los menores de dieciséis años que no podrán ser objeto de detención incomunicada.

Pero si bien, todos los anteriores han modificado sustancialmente en menor o mayor medida sobre lo derechos del detenido, no es sino en el **artículo 520 de la Lecrim.**, en el que se recogen importantes novedades, regulando el **derecho a la información de toda persona detenida o presa**, ampliando de forma sustancial el catálogo de derechos del detenido:

- A) El detenido debe ser asistido por su abogado sin demora injustificada. Si debido a la lejanía geográfica no sea posible la asistencia inmediata, se deberá facilitar al detenido la **comunicación telefónica o por videoconferencia** con su abogado.
- B) Podrá acceder a los **elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad**. A este respecto, ver el final de este apartado, en relación a lo indicado por la Comisión Nacional de Coordinación de Policía Judicial.
- C) El detenido, además del derecho a que se comunique su detención y lugar de custodia a un familiar, tendrá **derecho a comunicarse telefónicamente (directamente)** con un tercero de su elección. No obstante, esta comunicación se celebrará en presencia de un funcionario de policía o del funcionario que designe el juez o fiscal. Por supuesto, este derecho podrá limitarse en casos de incomunicación.
- D) El derecho al intérprete se amplía a las **personas sordas o con una discapacidad auditiva**, así como de otras personas que pudieran presentar dificultades del lenguaje.
- E) Derecho a ser visitado, comunicarse y mantener correspondencia con las autoridades consulares de su país.

- F) Derecho a **solicitar asistencia jurídica gratuita**, y a que se le informe del procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.
- G) Se le debe informar al detenido del **plazo máximo legal** de duración de la detención y del procedimiento por el cual puede **impugnar la legalidad** de la detención.
- H) El detenido podrá conservar en su poder la declaración escrita de sus derechos durante todo el tiempo que dure su detención.
- I) El abogado designado acudirá al lugar de detención a la mayor brevedad y siempre dentro del **plazo máximo de tres horas** desde la recepción del encargo.
- J) También como novedad el abogado debe informar al detenido de las **consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento** a la práctica de diligencias que se le soliciten. De forma expresa, el texto recoge que en caso de que el detenido se opusiera a la recogida de las muestras mediante frotis bucal, conforme a la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN 4, el juez de instrucción, a instancia de la Policía Judicial o del Ministerio Fiscal, podrá imponer la ejecución forzosa de tal diligencia.
- K) Finalmente, una de las modificaciones que entendemos de mayor calado, que es el **derecho del abogado a entrevistarse reservadamente con el detenido, incluso antes de que se le reciba declaración** por la policía, el fiscal o la autoridad judicial (salvo supuestos de incomunicación).

Por último, hacer mención al **artículo 527 de la Lecrim.**, en el que se establecen los **derechos de los que el detenido o preso podrá ser privado en casos de incomunicación**, siempre y cuando lo justifiquen las circunstancias de cada caso. Esos derechos de los que podrá ser privado son la designación de abogado de confianza, comunicaciones con terceras personas, entrevista reservada con su letrado y por último, el derecho de acceder él o su abogado a las actuaciones (salvo a los elementos esenciales para poder impugnar la legalidad de la detención).

A tenor de esto último, a tener cuenta es el hecho de que esta privación de acceso a las actuaciones tanto al detenido como al abogado se trata de una medida restrictiva en límite con derechos que por el contrario se tratan de proteger.

4. John Edgar Hoover, KBE. (Washington, D. C., (2 de mayo de 1972))

2.3 DISTINCIÓN ENTRE LOS DERECHOS DEL ARTÍCULO 118 Y DEL 520 DE LA LECRIM.

Uno de los apartados modificados se refiere a los derechos de aquellos contra los que se dirigen los mecanismos jurídicos penales pertinentes para la represión de un hecho punible. Éstos derechos, según la fase en la que se encuentre dentro de la acción penal, se separan en los derechos del detenido (recogidos en el artículo 520 de la LECrim.) y los derechos del investigado o encausado (redactado en el artículo 118 LECrim.), ello se reitera por la *“transposición a nuestro ordenamiento interno de la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales”*.

El porque de la distinción entre los derechos del artículo 118 y del 520 de la Lecrim, no es otro que el alcance determinado que se le otorga al reconocimiento al derecho de asistencia letrada tanto al detenido como al acusado en la Constitución Española. De este modo se infiere de la propia lectura de la CE cuando en su art. 17.3 establece que *“se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales...”* y que tiene su reflejo en el art. 520 Lecrim, mientras que el art 24.2 del mismo texto por otro lado establece que *“todos tiene derecho a la defensa y a la asistencia de letrado”*, al igual que dicha diferenciación entre detenido y encausado aparece patente muchos otros textos internacionales. Asimismo de la propia Lecrim también queda patente dicha diferenciación cuando en sus art. 37 establece que *“a los referidos en los artículos 118 y 520 que se hubieren personado...”* o también en el art. 53 *“las personas que se encuentren en la situación de los artículos 118 y 520”*.

Si bien en ambas situaciones es indudable la existencia de derechos reconocidos para hacerse valer dentro del procedimiento penal, tanto en cuanto que los detenidos, recuérdese que la investigación policial es una fase preliminar o pre procesal, gozan de los derechos reconocidos en el art. 520 y los encausados, estos ya inmersos en el proceso judicial, incluidos los detenidos por establecerse así dentro del procedimiento, los del art. 118 Lecrim.

2.4.- CUADRO COMPARATIVO ANTES Y POST REFORMA LECRIM.

A continuación, si bien debido a su extensión de manera sintetizada, en este epígrafe se ilustrará mediante un cuadro comparativo de algunos de los artículos y sus apartados modificados en vigor desde el 1 de noviembre de 2015 más relevantes en cuanto a las modificaciones sufridas dentro de la esfera del derecho de defensa de las personas detenidas o privadas de libertad.

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado

- Texto en **negrita** y **naranja**: añadido o modificado

Sentido y temática de la reforma	Redacción anterior de la Lecrim	Nueva Redacción de la Lecrim
<p>- Entrada en vigor de la modificación de este precepto: 1 de noviembre de 2015.</p> <p>- Se reconoce de forma clara y precisa el derecho de defensa en toda persona a quien se le atribuya la comisión de un hecho punible.</p> <p>- Fijación de un marco temporal para el ejercicio del derecho de defensa: desde la atribución del hecho punible investigado hasta la extinción de la pena,</p> <p>- Delimitación de contenido esencial del derecho defensa.</p> <p>- Reconocimiento de la confidencialidad de las comunicaciones entre investigados o encausado y su abogado. Posibilidad de limitación.</p> <p>- Información sobre los derechos del</p>	<p>Artículo 118 Lecrim</p> <p>1. Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, <u>actuando en el procedimiento cualquiera que éste sea</u>,...</p> <p>b) Derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa.</p> <p>c) Derecho a designar libremente abogado, sin perjuicio de lo dispuesto <u>en la letra a) del artículo 527</u>.</p> <p><u>g)</u> Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.</p> <p>2. Para actuar en el proceso, las personas <u>interesadas</u> deberán ser representadas por Procurador y defendidas por Abogado, designándoseles de oficio cuando no los hubiesen nombrado por sí mismos y lo solicitaren, y en todo caso, cuando no tuvieran aptitud</p>	<p>1. Toda persona a quien se atribuya un hecho punible podrá ejercitar el derecho de defensa, interviniendo en las actuaciones,...</p> <p>b) Derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa y en todo caso, con anterioridad a que se le tome declaración.</p> <p>c) Derecho a actuar en el proceso penal para ejercer su derecho de defensa de acuerdo con lo dispuesto en la ley.</p> <p>g) Derecho a guardar silencio y a no prestar declaración si no desea hacerlo, y a no contestar a alguna o algunas de las preguntas que se le formulen.</p> <p>2. El derecho de defensa se ejercerá sin más limitaciones que las expresamente previstas en la ley desde la atribución del hecho</p>

<p>investigado o encausado: en lenguaje comprensible y adaptado a sus circunstancias personales</p>	<p>legal para <u>verificarlo</u> Si no hubiesen designado Procurador o Abogado, se les requerirá para que lo verifiquen o se les nombrará de oficio, si, requeridos, no los nombrasen, cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquéllos o haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación. 3. La admisión de denuncia o querrela y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas, será puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntamente responsables.</p>	<p>punible investigado hasta la extinción de la pena. El derecho de defensa comprende la asistencia letrada de un abogado de libre designación o, en su defecto, de un abogado de oficio, con el que podrá comunicarse y entrevistarse reservadamente, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527 y que estará presente en todas sus declaraciones así como en las diligencias de reconocimiento, careos y reconstrucción de hechos. 3. Para actuar en el proceso, las personas investigadas deberán.. 4. Todas las comunicaciones entre el investigado o encausado y su abogado tendrán carácter confidencial. Si estas conversaciones o comunicaciones hubieran sido captadas o intervenidas durante la ejecución de alguna de las diligencias reguladas en esta ley, el juez ordenará la eliminación de la grabación o la entrega al destinatario de la correspondencia detenida, dejando constancia de estas circunstancias en las actuaciones. Lo dispuesto en el párrafo primero no será de aplicación cuando se constate la existencia de indicios objetivos de la participación del abogado en el hecho delictivo investigado o</p>
---	--	---

		de su implicación junto con el investigado o encausado en la comisión de otra infracción penal, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General Penitenciaria.
Sentido y temática de la reforma	Redacción anterior de la Lecrim	Nueva Redacción de la Lecrim
<p>Modificación de los apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 u nuevos apartados 2 bis y 7 y 8.</p> <p>Entrada en vigor 1 de noviembre de 2015.</p> <p>Adaptación normativa europea del derecho de defensa de las personas detenidas o privadas de libertad.</p> <p>Obligación de que el atestado policial refleje le lugar y hora de la detención y de la puesta a disposición de la autoridad judicial o libertad.</p>	<p>Artículo 520</p> <p>1. La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio...</p> <p>c) <u>Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en las diligencias de reconocimiento en rueda de que sea objeto. Si el detenido o preso no designara Abogado, se procederá a la designación de oficio.</u></p> <p>e) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento.</p>	<p>1. La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio. Quienes acuerden la medida y los encargados de practicarla así como de los traslados ulteriores, velarán por los derechos constitucionales al honor, intimidad e imagen de aquéllos, con respeto al derecho fundamental a la libertad de información.... En el atestado deberá reflejarse el lugar y la puesta a disposición de la autoridad judicial o en su caso, de la puesta en libertad.</p> <p>c) Derecho a designar abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.a) del artículo 527 y a ser asistido por él sin demora injustificada. En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia de letrado, se facilitará al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia</p>

	<p>f) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.</p> <p>5. No obstante, el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de Letrado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados, exclusivamente, como delitos contra la seguridad del tráfico.</p>	<p>con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible.. e) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, su privación de libertad y el lugar de custodia en que se halle en cada momento.</p> <p>f) Derecho a comunicarse telefónicamente, sin demora injustificada, con un tercero de su elección. Esta comunicación se celebrará en presencia de un funcionario de policía o, en su caso, del funcionario que designen el juez o el fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en artículo 527.</p> <p>5. No obstante, el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de Abogado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico, siempre que se le haya facilitado información clara y suficiente en un lenguaje sencillo y comprensible sobre el contenido de dicho derecho y las consecuencias de la renuncia. El detenido podrá revocar su renuncia en cualquier momento.</p>
--	--	--

2.5.- PROTOCOLO DE ACTUACIÓN A SEGUIR POR LOS ABOGADOS EN SEDE POLICIAL:

Se distinguirán tres fases o periodos de actuación en función de la intervención de los abogados en sede policial, y que serán objeto de análisis en los apartados siguientes.

2.5.1.- Con anterioridad a la asistencia: el derecho al acceso del expediente.

Dentro de este periodo la actuación del letrado va dirigida al derecho que le asiste tanto a él como al detenido a ser informados de la causa y de los hechos de la detención, de tal modo que el abogado puede examinar los materiales del expediente policial antes de la declaración del detenido. Concretamente se solicitará examinar el atestado o diligencias policiales, a excepción de los siguientes supuestos:

- Que las mismas estén bajo secreto sumarial
- Que la vista de los datos de las diligencias pueda dar lugar a amenaza grave para la vida o derechos fundamentales, o para defender un interés público importante

Ante la negativa del examen del atestado policial previo a la declaración, o cuando los motivos de ello generen dudas en el abogado, hacer constar la protesta en diligencia previa a la declaración y como parte integrante del atestado policial.

Otra de las actuaciones a llevar a cabo por el letrado del detenido dentro de lo que es esta fase comprende la procedencia de asegurarse de que se trata de la primera diligencia policial en la que intervenga el detenido a nivel personal, es decir, que no exista cualquier otra relacionada con el delito perseguido, tales como la información de derechos, prueba de alcoholemia, diligencia de registro, etc.).

El abogado además debe también cerciorarse de que al detenido le han sido leídos sus derechos entregándole por escrito una declaración de los mismo que la podrá conservar en su poder, y asesorarle sobre la conducta a observar en los interrogatorios, incluida la de guardar silencio y comunicar a un tercero su situación de privación de libertad y, en caso de ser extranjero, tiene derecho a intérprete en sede policial y judicial, incluso en las entrevistas con el abogado, así como a la traducción de materiales, y a comunicarlo a las autoridades consulares.

Por último y de las de mayor incidencia en el progreso de los derechos de las personas detenidas, es el derecho a entrevista antes con el abogado de que este sea interrogado por la policía u otras fuerzas o cuerpos de seguridad o autoridades judiciales.

2.5.2.- Durante la entrevista: respeto a sus derechos constitucionales.

Ya en esta fase el letrado centrará su actuación en la observancia hacia el respeto de los derechos constitucionales del detenido durante su declaración de modo que no sufra coacción, trato incompatible con su dignidad y libertad, y que se practique en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio.

2.5.3.- Una vez finalizada la declaración.

Llegado este punto el letrado centrará su atención en el hecho de que la detención no dure más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. La autoridad, sea esta quien sea, tiene obligación de informar por escrito del tiempo máximo que el detenido puede estar privado de libertad antes de ser llevado a presencia judicial.

De igual modo comprobará, una vez concluida la declaración del detenido, la fidelidad de lo transcrito en el acta de declaración que se le presenta a la firma, así como tendrá derecho a que se haga constar en la declaración la ampliación de los extremos que considere convenientes, consignando en el acta cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.

De nuevo en esta fase el abogado tendrá derecho a entrevistarse reservadamente con el detenido al término de la práctica de la diligencia en que se hubiere intervenido y a obtener copia del atestado al igual que el Ministerio Fiscal, para de esa forma garantizar el principio de contradicción y de igualdad de armas en el proceso.

2.5.4.- Asistencia letrada al menor detenido

En primer lugar conviene dejar claro que cuando se hace mención a la detención de un menor, se refiere a aquellas personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el C.P. o las leyes penales especiales. Así pues se establece el artículo 17.2 de la LORPM ⁶ en su redacción dada por Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, que toda declaración (llamada “exploración”) del detenido, ha de llevarse cabo en presencia de su letrado y de aquéllos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor (de hecho o de derecho), salvo que, en este último caso, las circunstancias aconsejen lo contrario (Ej: menor víctima de abusos sexuales por parte de sus padres).

En estos últimos casos, la declaración se llevará a cabo en presencia del Ministerio Fiscal, representado por persona distinta del instructor del expediente.

Asimismo se establece en el citado artículo que el menor detenido tendrá derecho a la entrevista reservada con su abogado con anterioridad y al término de la práctica de la diligencia de toma de declaración, tanto si el menor hubiese prestado declaración como si se hubiese negado a declarar.

Destacable resulta que, a los Menores Detenidos no les es de aplicación, lo establecido en el artículo 520.5 de la LECrim., en cuanto a que éstos, no podrán renunciar a la asistencia letrada en ningún caso, de esta forma, la exploración es obligatoria que se realice en presencia de abogado, a diferencia de lo previsto en la LECrim. para los mayores de edad, que sí pueden renunciar a la asistencia letrada en estos casos.

6. Ley Orgánica de 5/2006, de 4 de diciembre, de Responsabilidad Penal de los Menores.

Así viene establecido, tanto en la Resolución de Naciones Unidas 45/113 que establece el derecho del menor a comunicarse regularmente con su abogado con carácter privado como el artículo 22.1.b) de la L.O. 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (En adelante L.O. 5/2000), que dispone que desde el mismo momento de la incoación del expediente, el menor tendrá derecho a designar abogado que le defienda, o a que le sea designado de oficio y a entrevistarse reservadamente con él, incluso antes de prestar declaración.

Cuestión ha sido resuelta en la consulta a la Fiscalía General del Estado 2/2005 sobre el discutido derecho del menor detenido a entrevistarse reservadamente con su letrado antes de prestar declaración en fases previas a la incoación del expediente, se concluye entre otras cuestiones, que debe reconocerse el derecho del menor detenido a entrevistarse reservadamente con su letrado incluso antes de prestar declaración en sede policial, siguiendo la línea exegética que entiende que cuando el artículo 22.1.b) de la LO 5/2000 se refiere a la incoación del expediente lo hace en sentido amplio, y teniendo en cuenta la especial necesidad de protección del menor, la preservación prioritaria de sus derechos y la evitación de eventuales indefensiones aconsejan que, con carácter general, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad permitan esta entrevista cuando sea solicitada por el menor o por sus representantes.

En este mismo sentido se pronuncia también la citada Instrucción General, así como Instrucción nº 11/2007, de 12 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad 7, por la que se aprueba el “Protocolo de actuación Policial con menores” (en adelante Instrucción 11/2007).

Como excepción, el artículo 17.4 de la LORPM en relación con los artículos 520 bis y 527 de la LECrim., dispone que el menor detenido por delitos de terrorismo que haya sido incomunicado, será asistido siempre por el letrado del turno de oficio. En este tipo de detenciones incomunicadas no existe el derecho a la designación de letrado de confianza y tampoco habrá entrevista reservada con el abogado ni antes ni después de la declaración, como así recuerda la vigente Circular de la Fiscalía General del Estado 2/2001 de 28 de junio de 2001 relativa a la incidencia de las Leyes Orgánicas 7 y 9/2000, de 22 de diciembre, en el ámbito de la jurisdicción de menores.

8. Instrucción nº 11/2007, de 12 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad.

3.- EL ATESTADO POLICIAL.

3.1.- Aproximación histórica.

El atestado, hay que situarlo en la fase preliminar, esto es en la fase anterior al proceso penal, y si bien su naturaleza es administrativa, este adopta formas procesales dentro del proceso penal por lo que no se trata ni de un acto ni documento administrativo al que le sea aplicable en derecho administrativo si no que se trata de un documento que debe ser extendido por un funcionario publico miembro de la Policía Judicial y que debe contener los requisitos del art. 292 Lecrim y 1216 del Código Civil.

Este se compone, para su confección de una noticia inicial, cumpliendo una función de iniciación del proceso penal según establece la jurisprudencia del TC, la aportación de objetos de prueba, y de medidas de aseguramiento y cautelares, en atención a su contenido, se compone de actos de investigación y de actos de constatación; y por el tipo de diligencia, de diligencia de inicio, diligencias de investigación, actos procesales de trámite, y diligencia de entrega ⁹. Su remisión a la autoridad Judicial debe ser correcta, esto es, debidamente encuadrado, foliado y sellado en todas sus páginas.

Para finalizar y en relación al valor probatorio del atestado policial reseñar la doctrina constitucional en la que básicamente viene a establecer entre otros muchos matices que *“Sólo puede concederse al atestado valor de autentico elemento probatorio si es reiterado y ratificado en el juicio oral, normalmente mediante la declaración testifical de los agentes de policía firmantes del mismo”* (SSTC 100/85, 101/85, 145/85, 5/89, 182/89, 303/93, 51/95 y 157/95).

En este mismo sentido SSTC 107/93, 201/89, 303/93 y 157/95) *“El atestado tiene virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables, pues hay partes del atestado, como pueden ser croquis, planos, huellas, fotografías..., que pueden ser utilizadas como elementos de juicio coadyudantes siempre que sean introducidos en el juicio oral como pruebas documental a fin de posibilitarse su efectiva contradicción entre las partes.”*

9. José Ramón Álvarez Rodríguez. El atestado Policial, editorial tecno.

3.2.- Nuevas diligencias.

El atestado viene regulado en la Lecrim en los arts 292 al 298, aunque en ningún de estos se define, por ello parece acertado recoger en palabras de Marchal Escalona Licenciado y Doctor en Derecho por la UNED la definición que este da del atestado como aquel *“conjunto de diligencias llevadas a cabo por la Policía Judicial traducidas a un documento, que se actúa a prevención del correspondiente órgano judicial o ministerio fiscal, al objeto de comprobar la existencia de un acaecimiento que pueda revestir carácter de delito (hecho histórico), verificar los elementos integrantes del mismo al objeto de determinar su ilicitud (hecho típico), aportando al órgano llamado a resolver en su día el material objeto de prueba que permita constatar el hecho en su doble vertiente y, en su caso, los presuntos responsables”*

Si bien, si se observan algunos de los preceptos más destacados en relación con el atestado recogidos en el texto normativo, Lecrim, se extraen algunas de las características del mismo en relación a su contenido, redacción y formas.

Se establece en el art. 292 que *“los funcionarios de Policía Judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificaran con mayor exactitud los hechos averiguados... la policía judicial remita con el atestado un informe dando cuenta de las detenciones anteriores y de la existencia de requisitorias para su llamamiento y busca cuando así conste en sus bases de datos.”*

Asimismo continua el art. 293 diciendo que *“será firmado por el que lo haya extendido, y si usare sello lo estampará con su rúbrica en todas las hojas. Las personas presentes, peritos y testigos que hubieren intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado, serán invitadas a firmarlo en la parte a ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razón”.*

Para finalizar resaltar el art. 297 el cual establece que *“Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de Policía judicial, a consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales.*

Las demás declaraciones que prestaren deberán ser firmadas, y tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieran a hechos de conocimiento propio”.

10. Marchal Escalona, "El atestado. Inicio del proceso penal". Thomson-Reuters Aranzadi.

Pero también aparecen en materia de atestados algunas modificaciones, así se deduce de la nueva redacción dada para el supuesto previsto en el apartado 2 del art. 284 de la Lecrim en el que se dispone la conservación del atestado por la policía judicial que lo hubiere abierto en aquellos casos de investigación de delitos cuya autoría no haya podido ser establecida, esto es en los casos de falta de autor conocido, en que no se remitirá el atestado a la autoridad judicial, aunque se conservara a su disposición, y también el Ministerio Fiscal. Por si fuere reclamados por tales autoridades. Además de significarse que a partir de la entrada de la Ley 4/2015, de 2 de abril, que regula el Estatuto de la Víctima del delito ¹¹, ésta deberá ser notificada de la decisión policial de no trasladar el atestado a la autoridad judicial, de forma en que tales casos pueda la víctima acudir directamente al juez a reclamar la iniciación del procedimiento penal.

Así, a raíz de las reformas introducidas, no solo de la Lecrim si no también del Estatuto de la Víctima, los FFCCSS han tenido que readaptar algunos aspectos referentes a diligencias, modelos relativos al ofrecimiento de acciones en las que se introducen una serie de novedades que a continuación se mencionara y que se incorporarán al presente trabajo como anexos.

Concretamente se hará una breve referencia a mención a tres modelos de información de derechos a Víctimas y perjudicados:

- Ofrecimiento de acciones Genérico.
- Ofrecimiento de acciones Violencia de Genero.
- Ofrecimiento de acciones Violencia Sexual y delitos violentos.

La primera de las diligencias se trata del *Acta de información de derechos al perjudicado u ofendido por delito /delito leve* la (Anexo I) en la que se han añadido una serie de acciones que corresponden a cualquier ofendido por delito o delito leve. Incluye como novedades las siguientes: además de lo ya establecido en los arts. 109 y 110 de la LeCrim, se añade la obligación de no declarar que ampara a un testigo contra familiares consanguíneos o por afinidad hasta el 2º grado, de conformidad con el art. 416 LeCrim, que ha sido debidamente consolidado por doctrina del Tribunal Supremo en reiteradas sentencias, desde el año 2012, anulando la declaración de un testigo familiar del reo, por no haberle informado el instructor de las diligencias, de los derechos contenidos en el referido artículo.

11. la Ley 4/2015, de 2 de abril, que regula el Estatuto de la Víctima del delito.

Si bien para el supuesto de delitos violentos o sexuales (lesiones, lesiones al feto, agresión sexual etc), se deben incluir un ofrecimiento de acciones complementario, consistente en el catálogo de Derechos de naturaleza policial, que vienen recogidos en la Ley 4/2015, de 27 de abril, que regula el estatuto de la víctima del delito, que deben entregarse a todo denunciante, independientemente de la naturaleza del delito.

Además del ofrecimiento de acciones genérico para todos los denunciantes/ofendidos por delito, para las víctimas de delitos Violentos o de naturaleza sexual, además del formato genérico, se añade el catálogo de derechos contenido en la Ley 35/1995.

La segunda de las diligencias es la Diligencia de *Información a la víctima de violencia de género de los derechos que tiene reconocidos en la ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre* ¹² (*Anexo II*) se hace constar además del ofrecimiento de acciones genérico, información de asistencia letrada especializada gratuita para la víctima (Desde 2013, es gratis para todas las víctimas de Violencia de género), además el ofrecimiento de acciones para víctimas de Violencia de género.

Y en el supuesto de tratarse de un delito violento o de naturaleza sexual, la Diligencia de *Información a víctimas de delitos violentos o sexuales (Anexo III)*, además los derechos contenidos en la ley 35/1995 ¹³ (Lesiones, lesiones al feto, agresión sexual, etc no en el caso por ej. de vejaciones, injurias, amenazas, etc).

Todo este nuevo catálogo de diligencias a practicar, pone de manifiesto el esfuerzo que realizan los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado en el cumplimiento de la legalidad vigente en su máxima expresión no solo en el sentido de la documentación escrita en relación con la facilitación de la información debida si no a la formación propia y debida para que la misma sea transmitida de manera correcta al detenido.

12. Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, Medidas de Protección Integral contra la violencia de género.

13. Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencias a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

4.- LAS EXIGENCIAS REFORMADORAS DE LA UNIÓN EUROPEA:

4.1. Introducción.

El eje sobre el que se desarrollan las reformas introducidas en esta materia viene de tanto de de la Directiva 2010/64/UE, de la Directiva 2012/13/UE, así como la Directiva 2013/48/UE., de modo que para comprender mejor lo que se expondrá a continuación resulta preciso partir de las exigencias fijadas por el TJCE. Este a raíz de dos asuntos, los conocidos como *Ratti* y *Becker*, estableciendo como punto de partida que se reconozca el efecto directo de una directiva, es necesario que el Estado no lleve a cabo la transposición adecuada de esta, bien porque haya expirado el plazo concedido a los Estados Miembros para su adaptación interna, o bien porque, en su caso, dicha adaptación tenga lugar pero de forma deficiente o insuficiente.

E incluso más recientemente el TJCE ha ido más allá, afirmando que la adaptación del Derecho interno a una directiva debe garantizar efectivamente la plena aplicación de ésta.

4.2.- La directiva 2012/13/UE.

Centraremos aquí el examen no en cuanto a su contenido sino en como la Directiva 2012/13/UE, relativa al derecho de información en los procesos penales, de 22 de mayo de 2012, ha dado lugar, hasta que se han adoptado las reformas legales descritas en nuestra Lecrim aquí ya analizadas, a la existencia de las diferentes interpretaciones por los diferentes agentes intervinientes sobre su aplicabilidad.

Así mientras que determinados juristas entendían que dicha directiva debía ser contemplada como una normativa de aplicación directa, puesto que, de conformidad con el Derecho Comunitario, había expirado legal sin que se hubieran adoptado suficientemente las reformas legales necesarias, en pro de una interpretación garantista en el sentido de la necesidad de interpretar en todo caso la normativa en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales. Para otros sectores entre ellos determinados órganos jurisdiccionales, la policía judicial, la aplicabilidad de la directiva debía estar sujeta a determinadas restricciones en tanto no

se produjera la entrada en vigor definitiva de la Ley Orgánica 5/2015 de 17 de abril por la que se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así a modo de ejemplo la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía judicial el 10 de julio de 2015 acordaba entre otras actuaciones en su informe en relación elementos de las actuaciones policiales esenciales para impugnar la legalidad de la detención lo siguiente:

“Se consideran elementos de las actuaciones policiales esenciales para impugnar la legalidad de la detención y que consisten. Únicamente en aquella información que sea fundamental para recurrir o valorar la pertinencia de la detención y que deben facilitarse al detenido o a su abogado los siguientes:

- a) Lugar, fecha y hora de la detención*
- b) Lugar, fecha y hora de la comisión del delito”.*

4.3.- La directiva 2013/48/UE.

En relación a esta segunda de Directiva sobre derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales, y en la que se reconoce expresamente el derecho sospechoso o acusado a mantener una entrevista reservada previa con el letrado que lo represente con anterioridad a que sea interrogado por la Policía u otras Fuerzas o Cuerpos de Seguridad.

Tampoco dicha cuestión ha resultado baladí de tal modo que la introducción de dichos aspectos en nuestro derecho interno a través de la modificación de la Lecrim, muchos fueron los detractores de la aplicabilidad inmediata a nuestro derecho de la citada Directiva incluso a pesar de que de su propio articulado, concretamente en su art. 3.2 a) ordena a los países miembros garantizar que los detenidos tengan acceso a la asistencia letrada antes de prestar declaración en comisaría. Detractores como la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía judicial quienes acordaron que la esta directiva no podía ser objeto de aplicación directa e inmediata en tanto que se modificará la Lecrim, entendiéndose que no era exigible el derecho a la entrevista reservada con el letrado ante sede declaración policial.

En contra de lo anterior, tampoco faltan las opiniones en sentido contrario, entendiéndose que de la propia naturaleza de la normativa europea se deduce que esta debe prevalecer y ser de aplicación inmediata en nuestro derecho nacional en aras a dar cumplimiento al mandato internacional fijado por la Directiva.

En cualquier caso y visto lo controvertido de estas cuestiones, ha de entenderse que exige una reflexión en profundidad sobre a la preponderancia, interpretación y aplicabilidad o no del derecho comunitario, de ahí que se dejará la cuestión abierta con la intención de que el lector pueda planteársela y crear su propio juicio.

4.4.- La jurisprudencia del Tribunal Europeo de derechos humanos.

Todas estas modificaciones de la Lecrim no hacen sino ilustrar la posición mantenida por el alto Tribunal, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a partir de ahora TEDH, reflejada en las diferentes sentencias, entre a las que se debe hacer mención a la Sentencia TEDH de febrero de 1996 el denominado “*Caso Murray versus Reino Unido*” en la que se manifiesta que “*resulta necesario que el detenido se entreviste con el abogado previamente al interrogatorio para que este le pueda aconsejar profesionalmente sobre lo que más le conviene, si declara o guardar silencio*”, y otra resolución anterior de fecha 28 de junio de 1984. “*Caso Campbell y Fell versus Reino Unido*” en la que se determina que “*no se concibe que un abogado pueda asistir a su cliente sin que existan consultas previas entre ellos*”.

Así pues, el derecho a defenderse de manera adecuada a través de abogado debe verse reforzado por la obligación que tiene cada estado de asegurar un sistema con una asistencia letrada adecuada para ala efectiva defensa.

Se observa pues como la reforma de la Ley rituaría se funda en el respeto al derecho a la información de las personas detenidas y de los investigados o acusados en el proceso penal sustentado en los dispuesto en los artículos 5 y 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, según la interpretación efectuada por el TEDH. De manera que las novedades introducidas en la Lecrim facilitan la aplicación de estos derechos, garantizando el derecho a la libertad y el derecho a un juicio equitativo.

Dentro de esta línea jurisprudencial destaca la Sentencia de 14 de Octubre de 2010 “*Caso Brusco vs Francia*” en la que se establece que “*los detenidos deben contar con el debido asesoramiento técnico sobre la conducta a observar en los interrogatorios, incluida a la de guardar silencio*”.

A la luz de todo lo anterior ha de recordarse que conforme a lo dispuesto en nuestra Constitución artículo 10.2 *“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”*.

Por tanto de la jurisprudencia emanante del TEDH se desprende que el derecho de defensa debe aplicarse en toda su extensión desde el mismo momento en el que se sospecha de un ciudadano, esto que cuando aún no en sede judicial han sido ratificados los indicios de criminalidad de la comisión de un delito debidamente, y en concreto en cuanto a la actuación del abogado se refiere este juega un papel de garante activo de los derecho a la libertad y a un juicio justo, asesorándole, interviniendo y consultando el atestado.

4.5.- Postura del Tribunal Constitucional.

En cuanto a la jurisprudencia emanante del Tribunal Constitucional, en adelante TC, se parte de la distinción que de manera constante el TC hace entre la asistencia letrada al detenido en las diligencias policiales prevista en el art. 17.3 CE por un lado y la asistencia letrada procesal del art. 24.2 CE en el marco de un proceso con la garantía debida, Sentencia 196/1987 de 11 de noviembre.

No obstante lo anterior la Sentencia 199/2003 da un enfoque mucho más garantista y activa a la labor del letrado estableciendo que *“el derecho a la asistencia letrada en las diligencias policiales y judiciales, reconocido en el art. 17.3 CE, adquiere relevancia constitucional como una de las garantías del derecho a la libertad protegido en el apartado primero del propio artículo. En este sentido su función consiste en asegurar que los derechos constitucionales de quien está en situación de detención sean respetados, que no sufra coacción o trato incompatible con su dignidad y libertad de declaración y que tendrá el debido asesoramiento técnico sobre la conducta a observar en los interrogatorios, incluida la de guardar silencio”*. Así en esta sentencia se observa como ya al abogado se le otorga no solo la facultad si no el deber de asesorar al cliente sobre la conveniencia o no de guardar silencio.

Por ultimo hacer mención a la STC de 20 de diciembre de 2005 en la que se dice que *“la finalidad principal de la asistencia letrada al detenido es la de asegurar la situación de quien, privado de su libertad, se encuentra en la eventualidad de quedar sometido a un proceso, procurando así la norma constitucional que la situación de sujeción que la detención implica no produzca en ningún caso la indefensión del afectado.”*

4.5.- Postura del Tribunal Supremo: postura del tribunal supremo: el acuerdo del pleno no jurisdiccional de 28 de noviembre de 2006.

Parte el Tribunal Supremo, en adelante TS, al igual que el Tribunal Constitucional, de la distinción entre la esfera procesal y la pre procesal de una asistencia jurídica. Así se deduce de la STS 1873/2002, de 15 de noviembre que señala que *"el derecho a la asistencia letrada, reconocido en los artículos 17.3 y 24.2 de la CE, no puede ser interpretado unitariamente por la diversa función que la garantía cumple en atención al bien jurídico protegido"*.

Pero si hay alguna Sentencia en la que centrar la atención en lo que al derecho defensa se refiere esta es STS de 4 de diciembre de 2006 por cuanto de ella surge el que Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda, adoptado en su reunión del día 28 de noviembre de 2006 en el que se viene recoger lo siguiente: *"Las declaraciones válidamente prestadas ante la policía pueden ser objeto de valoración por el Tribunal, previa su incorporación al juicio oral en alguna de las formas admitidas por la jurisprudencia:*

- 1) Previa información de sus Derechos constitucionales.*
- 2) Que sea prestada en presencia de letrado.*
- 3) Que sea complementada en el acto del Juicio Oral mediante la declaración contradictoria de los agentes intervinientes en la misma".*

Por lo tanto, se ha señalar que para el TS la presencia del letrado en las actuaciones policiales no solo garantiza el derecho de defensa del detenido sino que otorga a lo policialmente actuado una presunción material de veracidad, por lo que una declaración auto inculpatoria en sede policial ante el abogado podrá tener un peso importante en la decisión en el juez de instrucción o en el acto del juicio.

5.- CONCLUSIONES Y APORTACIONES PERSONALES.

Una vez todo lo analizado a lo largo del presente trabajo se tratará de aportar algunas conclusiones a la vez que realizar algunas consideraciones con el objeto de introducir alguna mejora en el funcionamiento actual en cuanto a los derechos de las personas detenidas se refiere, aspecto este último que se discutirá en el apartado primero de este punto quinto del trabajo en el que quien suscribe intentará realizar algunas aportaciones personales, siempre basado en aquello que en el actual reforma no aparece y que debería o podría aparecer, e incluso aspectos que si parecen se podría eliminar.

Además se destacarán algunos problemas de funcionamiento detectados por los diferentes profesionales que intervienen en todo el proceso de la detención que han aparecido de la práctica actual y diaria.

1.- Como así se deduce de la lectura del presente, los derechos que se desprenden de toda persona detenida, son derechos fundamentales de primer orden reconocidos por la Constitución, en orden de mayor a menor importancia la privación de la libertad podría situarse en segunda posición después del derecho a la vida, algo que no hace si no remarcar el grado de importancia en lo relativo al cumplimiento de todas las garantías que deben rodear a ala detención para que esta se cumpla con los estrictamente establecido en la ley y con todas sus garantías.

2.- Si bien todos los derechos, que se recogen y deben garantizarse a toda persona detenida, ya se recogían en la legislación nacional, la mayoría de estos han sido modificados, reformados e introducidos nuevamente en nuestra legislación a raíz de las nuevas reformas estudiadas, y todo ello fruto de las presiones doctrinales de la Unión Europea correlacionadas con la jurisprudencia del TEDH.

3.- Parece claro que la situación con respecto a los derechos de las personas detenidas ha dado un giro de trescientos sesenta grados, toda vez que:

.- Se permite una entrevista confidencial previa, antes de prestar declaración, con el detenido, siendo esta una de las novedades importantes en los nuevos derechos de los detenidos, ya que antes de la reforma, el detenido sólo podía entrevistarse con su abogado una vez hubiera prestado la primera declaración ante la autoridad que había llevado a cabo la detención, lo que sin duda, podría ser bueno, a lo mejor, par ala instrucción de la causa, pero sin duda perjudicaba los derechos de defensa del detenido. Esto se ha solucionado con la nueva reforma, puesto que como se ha dicho el detenido tiene derecho a entrevistarse con su abogado antes de prestar la primera declaración en el centro de detención.

.- Se permite el acceso al expediente, documentación y actuaciones policiales o judiciales al letrado, de tal forma que cualquier acción dirigida a evitar ello puede dar lugar al planteamiento de un Habeas Corpus a los efectos de poder impugnar la legalidad de su detención por considerar que esta se ha producido de manera irregular. Con la anterior normativa este derecho de acceso a las actuaciones que han motivado la detención, solo se podía llevar a cabo con posterioridad a la declaración del detenido, en la actualidad desde el minuto cero se puede acceder a dichas.

.- El abogado dispone de tres horas para acudir al centro de detención (comisaría, juzgado de Guardia, Juzgado de instrucción, etc), y ello desde que recibe la llamada correspondiente para asistir al detenido, con lo que se recorta el plazo de ocho horas que se establecía con la anterior regulación, algo que como veremos será objeto de discusión en el siguiente subapartado por las disfunciones que esta generando.

4.- En relación con algunas de las ramas y materias vistas a lo largo del Grado los derechos de los detenidos no puede obviarse como de la detención de una persona se derivan no solo una batería de derechos sino que aparecen también una serie de consecuencias producto del proceso de victimización que estas sufren, entendido este como un proceso por el que una persona sufre las consecuencias derivadas de un hecho traumático que sólo pueden ser hechos delictivos.

Por lo que en atención a las diferentes etapas en la victimización, y más concretamente en la etapa de la Victimización terciaria es la que se encuadraría a los detenidos, desde la perspectiva del conjunto de costes que sufre del hecho de la detención y que soportaría no solo él sino los terceros que se relacionan con él, como por ejemplo: exclusión social, ansiedad del detenido, etc.

5.- Por último resulta clarividente que tras las reformas operadas la asistencia de los letrados al detenido, ya no solo puede ser considerada como un mero acto presencial, sino todo lo contrario, ha de entenderse como una defensa activa y efectiva de los derechos de estos. En definitiva se ha dado un paso muy importante, gracias a la normativa comunitaria, en el ejercicio de un derecho fundamental como es el derecho de defensa y que hasta ahora se veía menoscabado por la normativa existente, siendo que a mi juicio, tales modificaciones procesales penales llevadas a cabo han mejorado considerablemente hacia un sistema de justicia penal más justo y equitativo.

5.1- Discusiones.

Todo lo anteriormente refrendado tiene su aplicación práctica que como toda, hace que surjan toda una serie de cuestiones controvertidas tanto en el ámbito policial como judicial, planteando la discusión de si realmente lo que recogido por la reforma es todo lo que debería estar o se debería incluir algunos aspectos más, o aspectos que sí se recogen deberían ser eliminados, esto es algo que a continuación se va a exponer brevemente al objeto de que pueda quedar un debate abierto sobre ello.

.- Se plantea en la práctica a los agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad cierta problemática cuando tiene lugar la detención de una persona por un supuesto delito de quebrantamiento de condena, más concretamente en lo relativo al quebrantamiento de una orden de alejamiento respecto de su víctima.

El artículo 520. 2. d) de la anterior Ley de Enjuiciamiento Criminal que establece el Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee el hecho de su detención y el lugar de custodia donde se encuentre en cada momento, por lo era la propia policía la que informaba a la persona elegida.

Ahora bien, con la nueva regulación el art. 520. 2 f) el detenido tiene derecho a comunicarse telefónicamente sin demora injustificada, con un tercero de su elección, pues bien, ocurre en ocasiones que el detenido solicita realizar esta llamada a la persona respecto a la cual tiene la orden de alejamiento, por lo surge la duda de si se priva de esta llamada ya que estaría cometiendo nuevamente un quebrantamiento o se la dejar para no privarle de un derecho, dicho conflicto de intereses debe resolverse a mi entender con una postura garantista a favor de la víctima y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1 f) de la Ley Orgánica 2/1986 en el que se recoge como una de las funciones de las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad la Prevención de la comisión de actos delictivos, debiendo primar estos frente a los del detenido.

.- Otra de las cuestiones prácticas y discusiones que se plantean es el hecho de que los letrados tienen tres horas para acudir al centro de detención desde la comunicación a estos de la detención de una persona, por lo que resulta materialmente imposible para los agentes de la policía instructores del atestado policial finalizar el mismo, con lo que se opta por realizar una lectura de derechos sin informar debidamente de los hechos por los resulta detenido, y se cita al letrado para que el al día siguiente se realice el ofrecimiento al detenido de prestar declaración en sede policial o judicial y breve explicación de los hechos que originan su detención.

Es por ello que la cuestión a plantear es si vulnera los derechos del detenido, el hecho de que no se informe brevemente de los motivos que originaron en su detención en esta primera lectura de derechos, el hecho de que el colegio de Abogados de Castellón acordara junto con los centros de detención que no se comunicara la detención hasta pasadas unas horas y no en el mismo momento de la detención, de manera que esta se comuniqué al letrado cuando ya el atestado este casi finalizado y se produzca la lectura de derechos, toma o no de declaración y breve explicación de su detención en un solo acto con lo supone un incumplimiento del plazo de las tres horas.

En principio esto que se plantea no tiene fácil solución si no se parte de la voluntad de todas las partes implicadas, jueces, fiscales, agentes de policía, abogados, funcionarios etc., lo que si opinó es que la persona detenida debe estarlo el mínimo de tiempo posible por todo y cuanto ello supone y el derecho al que se le esta privando, la libertad algo fundamental en un estado de derecho como el nuestro.

.- Especial mención también merece el hecho del derecho al acceso del expediente por cuanto, si bien con distinción si la actuación se llevaba a cabo ante la guardia civil o ante la policía nacional, la lectura breve explicativa de su detención es más o menos extensa, pero el debate se centraría en si ello es suficiente o por el contrario se debería facilitar en su total integridad el atestado para ver a si garantizado con plena eficacia el derecho del detenido,

Aquí la postura a adoptar por cada unos de los lectores debe posicionarse hacia un vertiente más garantista de la legalidad entendida esta como algo restrictivo en cuanto puede entorpecer la instrucción pendiente de realizar de manera que infractor pueda salir impune, o una postura pro derechos de los detenidos de forma que para ver protegidos en su integridad el derecho a la tutela judicial efectiva dicho acceso a la integridad del atestado desde el primer momento resulte imprescindible.

Una vez más bajo mi punto de vista y salvo supuestos excepcionales como los ya contemplados en nuestra legislación como los actos de terrorismo, delitos violentos, o en lo que se haya decretado el secreto del sumario, entiendo que el acceso a la integridad del atestado por el letrado debería producirse desde el primer momento de la detención para garantizar su derecho de defensa.

6.- AGRADECIMIENTOS.

Ahora solo me resta agradecer al profesor y tutor José Luís Carque Vera y a Manuel Rodríguez Herrera por toda la dedicación, la documentación e información facilitada, la autorización y sobre todo paciencia, que me han permitido la elaboración del presente trabajo, ya que gracias a ambos he podido afrontar este reto y he sido capaz de comprender de manera más clara las novedades y modificaciones introducidas en nuestra Lecrim y concretamente en lo que concierne a los derechos de las personas detenidas, no solo desde un único de vista que quizá por mi labor profesional estaba acostumbrado a ver sino desde otro punto de vista como lo es el de las fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que han tratado de asumir y adaptarse con rapidez a todas las reformas introducidas en lo tratado a lo largo del presente trabajo.

7.-BIBLIOGRAFÍA.

Referencias Bibliográficas

- .- JOSÉ RAMÓN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ. *El atestado Policial*, (2013) Editorial Tecnos
- .- FRANCISCO MARTIN ANCÍN Y JOSÉ RAMÓN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, “Metodología del atestado (2011). Editorial Tecnos.
- .- MARCHAL ESCALONA, "El atestado. Inicio del proceso penal". Thomson-Reuters Aranzadi.
- .- El Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de 28 de noviembre de 2006.
- .- FAUSTINO GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS. Artículo Monográfico. La nueva Ley Orgánica 5/2015 y la erradicación legal de las objeciones policiales a la entrevista previa abogado-detenido. (2015).
- .- Reunión Nacional de Jueces Decanos de España, Informes y Conclusiones. (2015).
- .- Cuadro Comparativo. Modificaciones introducidas por las siete últimas reformas normativas en el articulado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (2015).
- .- SILVIA ALBERT PÉREZ. Artículo Monográfico. Siete leyes y un proceso. Las siete reformas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el año 2015.(2015).
- .- GUILLERMO Altava Laval, Artículo de Prensa publicado en el Periódico Mediterráneo 2014.

Webgrafía.

- .- Ilustre Colegio de Abogados de Castellón. Disponible en URL: <http://www.icacs.com>.
- .- Ministerio del Interior. Disponible en URL: www.interior.gob.es
- .- Editorial Jurídica Sepin. Disponible en URL: <http://www.sepin.es>
- .- Noticias Jurídicas. Disponible en URL: <http://noticias.juridicas.com>
- .- La web Legal. Disponible en URL: <http://www.laweblegal.com>
- .- Economist & Jurist. Disponible en URL: <http://www.economistjurist.es>
- .- Consejo general del Poder Judicial. Disponible en URL: <http://www.poderjudicial.es>.
- .- Ilustre Colegio de abogados de Madrid. Disponible en URL: <http://www.webicam.es>
- .-URL: <http://www.infopolicial.com>

Legislación

- .- La CE de 1978.
- .- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- .- LEY ORGÁNICA 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales
- .- *Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, Medidas de Protección Integral contra la violencia de género.*
- .- Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencias a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.
- .- Ley Orgánica de 5/2006, de 4 de diciembre, de Responsabilidad Penal de los Menores.
- .- Instrucción nº 11/2007, de 12 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad

8.- GLOSARIO DE TÉRMINOS Y ABREVIATURAS.

- .- CE. - Constitución Española
- .- FF.Y CC. - Fuerzas y Cuerpos
- .- L.O. - Ley Orgánica
- .- UE.- Union Europea
- .- R.D. - Real Decreto
- .- S.T.C. - Sentencia del Tribunal Constitucional
- .- S.T.S. - Sentencia del Tribunal Supremo
- .- Art..- Artículo
- .- T.C. - Tribunal Constitucional

9.- ANEXOS.

- .- (Anexo I).- Diligencia de Información a víctimas de delitos violentos o sexuales
- .- (Anexo II).- Acta de información de derechos al perjudicado u ofendido por delito /delito leve.
- .- (Anexo III).- Diligencia de Información a la víctima de violencia de género de los derechos que tiene reconocidos en la ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.



ATESTADO NÚM: _____

Folio núm: _____

Anexo nº 1**INFORMACIÓN A VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS O SEXUALES**
Ley 35/1995, de 11 de Diciembre

Como presunta víctima -directa o indirecta- de un delito violento o sexual, Vd puede acceder a ayudas públicas y a determinada asistencia:

INFORMACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

- Mediante el proceso penal Vd. puede obtener resarcimiento o indemnización por el daño sufrido.
- Vd. puede ser parte en el proceso penal.
- Si su situación económica está dentro de ciertos límites (ingresos o recursos que no superen el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPRM), o hasta el triple, según ciertas circunstancias), puede acceder a la justicia gratuita.
- Aunque Vd. decida no ser parte en el proceso seguirá teniendo derecho a la indemnización que establezca la sentencia. En su caso, el Ministerio Fiscal ejercerá las acciones que procedan al respecto, salvo renuncia expresa por su parte.
- Igualmente, aunque no sea parte, tiene derecho a ser informado por el órgano Judicial de la fecha y lugar de celebración del juicio y a la notificación de la resolución que recaiga.
- Las autoridades policiales le informarán sobre el curso de sus investigaciones, salvo que con ello se ponga en peligro su resultado. En todo caso Vd. puede dirigirse para solicitar información al Jefe de la Dependencia Policial donde se lleve la investigación o donde Vd. hizo la denuncia o declaración. Todo ello con independencia de la asistencia que puedan prestarle las Oficinas de Asistencia a las Víctimas.

AYUDAS ECONÓMICAS

- La indemnización que como víctima le pueda corresponder será fijada en la sentencia y en principio, deberá ser pagada por el culpable.
- Para garantizar en lo posible dicha indemnización, la Ley prevé ayudas públicas por determinados importes y hasta ciertos límites en función del daño producido por el delito y otras circunstancias.
- Con este sistema de ayudas públicas, aunque el culpable no sea hallado, resulte insolvente, etc., Vd. podrá obtener una cierta reparación por el daño sufrido.
- En caso de delito sexual con daño a la salud mental, se sufragarán -hasta determinada cuantía- los gastos de tratamiento terapéutico libremente elegido por la víctima.
- Si su situación económica lo requiere, Vd. puede obtener ayudas económicas provisionales antes de que recaiga resolución judicial.

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE AYUDAS

- Han de solicitarse en el plazo de 1 año.
- Deberán dirigirse al Ministerio de Economía y Hacienda, conteniendo diversos datos según que la solicitud sea tras la sentencia judicial o antes de ella (provisional); que se haya producido fallecimiento, lesiones o daños a la salud mental en delitos sexuales, etc.



ATESTADO NÚM: _____

Folio núm: _____

El Ministerio de Economía y Hacienda resolverá sobre su petición. El interesado podrá impugnar su resolución ante la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Los jueces y Magistrados, Fiscales, Autoridades y Funcionarios que intervengan en el caso, podrán informarle adicionalmente sobre la posibilidad y procedimiento para solicitar ayudas.

INCOMPATIBILIDADES

- Las ayudas económicas NO incluyen a víctimas de otra clase de delitos distintos a los violentos o sexuales, ni a los derivados de accidentes u otras causas.
- Dichas ayudas son incompatibles con los resarcimientos por daños a las víctimas de bandas armadas y elementos terroristas, cuyo sistema, cuantías y regulación legal es otra.
- También son incompatibles con las indemnizaciones que en su día fije la sentencia, con las de seguros privados y con subsidios de incapacidad temporal de la Seguridad Social.

En tales casos, la ayuda pública se limitaría hasta alcanzar el importe fijado en la sentencia. En los mismos casos o si la sentencia judicial declara la inexistencia del delito, el beneficiario deberá reembolsar total o parcialmente la ayuda que se le hubiera concedido.

De todo lo cual queda informado, como presunta víctima directa, indirecta o representante de ellas:

NOMBRE: _____
DOCUMENTO DE IDENTIDAD _____
DOMICILIO Y TELÉFONO _____

_____, a _____ de _____ de 20____

EL INSTRUCTOR

PERSONA INFORMADA,

DEPENDENCIA/UNIDAD POLICIAL:
DILIGENCIAS Nº:
FECHA DILIGENCIAS:

(Sello de la dependencia)

CONSERVESE ESTE DOCUMENTO Y CITE EL NÚMERO DE DILIGENCIAS PARA ULTERIORES INFORMACIONES.



ATESTADO NÚM: _____

Folio núm: _____

Anexo nº 2**ACTA DE INFORMACIÓN DE DERECHOS AL PERJUDICADO U OFENDIDO POR DELITO /DELITO LEVE.**

En ***localidad (**provincia), siendo las ***hh:mm horas del día ***dd/mm/aaaa, por la presente se hace constar que se procede a informar a D.***nombre, ***apellidos, ***(DNI/pasp), ofendido o perjudicado o víctima del hecho lesivo), de los derechos que le asisten conforme a lo dispuesto ***(opcional-en los artículos 771.1ª, 416, 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y Ley 35/1995, de 11 de diciembre, respectivamente). Dicha persona actúa (marcar lo que proceda):

por sí
en representación de: ***nombre, ***apellidos, ***(DNI/pasp) (opcional) menor de edad

LOS DERECHOS QUE SE CITAN SON

- **Derecho a mostrarse parte en el proceso, mediante el nombramiento de Abogado y Procurador o que le sea nombrado de oficio en caso de ser titular del derecho de asistencia jurídica gratuita según ***(opcional -Ley 1/1996 y RD 2103/1996), y ejercitar las acciones civiles y penales que procedan, o solamente unas u otras, según le convenga. Este derecho deberá ejercitarse antes de la apertura del juicio oral. Igualmente, en el caso de infracciones penales cometidas por menores de edad, tiene derecho a personarse en el expediente que se incoe al efecto, con arreglo al artículo núm. 4 de la Ley Orgánica 5/2000, de responsabilidad penal de los menores.*
- **Derecho a una vez personado en la causa, tomar conocimiento de lo actuado e instar lo que a su Derecho convenga.*
- **Se le comunica que aunque no haga uso del anterior derecho, el Ministerio Fiscal ejercerá además de las acciones penales que procedan, las acciones civiles que correspondan, salvo renuncia expresa por su parte.*
- **Derecho a renunciar a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado ***(opcional- art. 109 Ley de Enjuiciamiento Criminal).*
- **Derecho a **dispensarse de la obligación de declarar en el caso de hechos que se imputen a persona con la que guarde relación de parentesco** (cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad, ascendiente, descendiente -natural o reconocido-, hermano consanguíneo o uterino, colaterales consanguíneos hasta 2º grado civil) conforme a lo establecido en el artículo 416 de la LECrim.*
- **Derecho desde el primer momento a recibir sin retrasos, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales, así como el catálogo de derechos, que figuran en el **ANEXO** de este documento, de conformidad con la Ley 4/2015, de 27 de abril, del **Estatuto de la Víctima del Delito**).*
- ***Si ha sido víctima, directa o indirecta, de un **delito violento o contra la libertad sexual**, se le informa del contenido de los derechos que se declaran en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, que recibe anexos en este acto*



ATESTADO NÚM: _____

Folio núm: _____



- *****Si ha sido víctima de violencia de género, tiene derecho a asistencia letrada gratuita mediante abogado designado por usted, o a través de los servicios de orientación jurídica gratuita, mediante asesoramiento por letrado especializado del correspondiente Colegio de Abogados. En caso de encontrarse en situación de reagrupación familiar o en situación irregular en nuestro país, se le informa sobre el derecho a solicitar, ante la Oficina de Extranjería correspondiente, una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, por sí misma o a través de representante, desde el momento en que se haya dictado una orden de protección a su favor o emitido informe del Ministerio Fiscal en el que se aprecie la existencia de indicios de violencia de género, según lo dispuesto en el Capítulo II del Título V del Reglamento (RD. 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009). **Todo ello conforme al Anexo nº II, que en este acto recibe.****

(*)(opcional) En el acto, está presente

(**) D/Dña ***nombre, ***apellidos, ***(DNI/pasp) en calidad de:

(**) (caso de menor) ***(padre, madre, tutor, representante legal, otro).

(**) (caso de extranjero –mayor o menor-) intérprete de la lengua ***idioma, que le asiste en la declaración.

(**) Abogado designado.

(**) Abogado de Oficio.

(**) Representante consular

(**) Otra condición ***texto.

(**) Otra persona(Ídem casuística).

Y para que conste se extiende la presente en el lugar y fecha señalados que firma el perjudicado u ofendido, tras haberla leído por sí, en unión de la Fuerza Instructora y demás intervinientes.

Firma del perjudicado u ofendido

Firma Fuerza instructora

(opcional) Firma otros intervinientes



ATESTADO NÚM: _____

Folio núm: _____

ANEXO.**Derechos de las víctimas. Ley 4/2015, 27 de abril.**

**Derecho a que todas las comunicaciones con las víctimas, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y, especialmente, las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental o su minoría de edad. Si la víctima fuera menor o tuviera la capacidad judicialmente modificada, las comunicaciones se harán a su representante o a la persona que le asista.*

Se facilitará a la víctima, desde su primer contacto con las autoridades o con las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender ante ellas, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

La víctima podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.

*Toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir, sin retrasos innecesarios, **información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, sobre los siguientes extremos:***

- a) Medidas de asistencia y apoyo disponibles, sean médicas, psicológicas o materiales, y procedimiento para obtenerlas. Dentro de estas últimas se incluirá, cuando resulte oportuno, información sobre las posibilidades de obtener un alojamiento alternativo.*
- b) Derecho a denunciar y, en su caso, el procedimiento para interponer la denuncia y derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación.*
- c) Procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente.*
- d) Posibilidad de solicitar medidas de protección y, en su caso, procedimiento para hacerlo.*
- e) Indemnizaciones a las que pueda tener derecho y, en su caso, procedimiento para reclamarlas.*
- f) Servicios de interpretación y traducción disponibles.*
- g) Ayudas y servicios auxiliares para la comunicación disponibles.*
- h) Procedimiento por medio del cual la víctima pueda ejercer sus derechos en el caso de que resida fuera de España.*
- i) Recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos.*
- j) Datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y cauces para comunicarse con ella.*
- k) Servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible.*
- l) Supuestos en los que pueda obtener el reembolso de los gastos judiciales y, en su caso, procedimiento para reclamarlo.*
- m) Derecho a efectuar una solicitud para ser notificada de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7.*

A estos efectos, la víctima designará en su solicitud una dirección de correo electrónico y, en su defecto, una dirección postal o domicilio, al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones por la autoridad.

Toda víctima tiene, en el momento de presentar su denuncia, los siguientes derechos: a) A obtener una copia de la denuncia, debidamente certificada.

b) A la asistencia lingüística gratuita y a la traducción escrita de la copia de la denuncia presentada, cuando no entienda o no hable ninguna de las lenguas que tengan carácter oficial en el lugar en el que se presenta la denuncia.

Toda víctima que no hable o no entienda el castellano o la lengua oficial que se utilice en la actuación de que se trate tendrá derecho:

A ser asistida gratuitamente por un intérprete que hable una lengua que comprenda cuando se le reciba declaración en la fase de investigación por el Juez, el Fiscal o funcionarios de policía, o cuando intervenga como testigo en el juicio o en cualquier otra vista oral. Este derecho será también aplicable a las personas con limitaciones auditivas o de expresión oral.



ATESTADO NÚM: _____

Folio núm: _____

Anexo nº 3**INFORMACIÓN A LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO DE LOS DERECHOS QUE TIENE RECONOCIDOS EN LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE****1.- DERECHO A LA INFORMACIÓN**

Tiene derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que dispongan las Administraciones Públicas.

Dicha información comprenderá las medidas contempladas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

2.- DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.

En los términos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, tiene derecho a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. En estos supuestos, una misma dirección letrada asumirá la defensa de la víctima.

En todo caso, la ley garantiza la defensa jurídica, gratuita y especializada, de forma inmediata, a todas las víctimas de violencia de género, desde el momento en que se formule denuncia o querrela, o se inicie el procedimiento penal, y se mantendrá hasta su finalización.

A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria.

El beneficio de justicia gratuita se perderá en caso de sentencia absolutoria firme o archivo firme del procedimiento penal, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fuera el agresor.

3.- DERECHO A LA ASISTENCIA SOCIAL INTEGRAL

Tiene derecho a la asistencia de los servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral. La asistencia implicará especialmente:

- a) información
- b) atención psicológica
- c) apoyo social
- d) seguimiento de las reclamaciones de sus derechos
- e) apoyo educativo a la unidad familiar
- f) formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos
- g) apoyo a la formación e inserción laboral

Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos de Seguridad, los Jueces de Violencia sobre la Mujer, los servicios sanitarios y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas, del ámbito geográfico correspondiente, y podrán solicitar al Juez las medidas urgentes que consideren necesarias.





ATESTADO NÚM: _____

Folio núm: _____

También tendrán derecho a la asistencia social integral a través de estos servicios sociales los menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida.

4.- DERECHOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL

- a) Si es trabajadora por cuenta ajena, tiene derecho, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, a la reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo. En estos casos, la suspensión y la extinción del contrato darán lugar a la situación legal de desempleo, en los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social. El tiempo de suspensión se considerará como período de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y de desempleo. En los supuestos de suspensión del contrato, la reincorporación posterior se realizará en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión.

Las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo, motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género, se considerarán justificadas cuando así lo determinen los servicios de atención o los de salud, según proceda, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad.

- b) Si es trabajadora por cuenta propia, en el caso de cese en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, se le suspenderá su obligación de cotizar durante un período de seis meses, que le serán considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y su situación se considerará como asimilada al alta.
- c) Si es funcionaria pública tiene derecho a la reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo y a la excedencia en los términos establecidos en su legislación específica. Las ausencias totales o parciales al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género, se considerarán justificadas en los términos previstos en su legislación específica.

En los tres supuestos reseñados, la situación de violencia de género que da lugar al reconocimiento de tales derechos se acreditará con la Orden de Protección a favor de la víctima. Excepcionalmente, se acreditará esta situación con el Informe del Ministerio fiscal que señale la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género, hasta tanto se dicte la Orden de Protección.

5.- DERECHO A LA PERCEPCIÓN DE AYUDAS SOCIALES

Cuando carezca de rentas superiores, en cómputo mensual, al setenta y cinco por cien del Salario Mínimo Interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirá una ayuda de pago único, siempre que se presuma que, debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, tendrá especiales dificultades para obtener un empleo y, por dicha circunstancia, no participará en los programas de empleo establecidos para su inserción profesional.

El importe de esta ayuda será equivalente al de seis meses de subsidio por desempleo. Cuando tuviera reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al treinta y tres por cien, el importe será equivalente a doce meses de subsidio por desempleo.





ATESTADO NÚM: _____

Folio núm: _____



Si tiene responsabilidades familiares, el importe podrá alcanzar el de un período equivalente al de dieciocho meses de subsidio por desempleo, o de veinticuatro meses si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella tiene reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al treinta y tres por cien.

La situación de violencia de género que da lugar al reconocimiento de estas ayudas se acreditará con la Orden de Protección a favor de la víctima. Excepcionalmente, se acreditará esta situación con el Informe del Ministerio fiscal que señale la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género, hasta tanto se dicte la Orden de Protección.

Estas ayudas serán compatibles con cualquiera de las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

6.- ACCESO A LA VIVIENDA Y RESIDENCIAS PÚBLICAS PARA MAYORES

La mujer víctima de violencia de género será considerada dentro de los colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores, en los términos previstos en la legislación aplicable.

7.- DERECHOS DE LA VÍCTIMA EXTRANJERA REAGRUPADA O EN SITUACIÓN IRREGULAR.

La mujer extranjera víctima de violencia de género en situación de reagrupación familiar, podrá obtener autorización temporal de residencia y trabajo independiente, desde el momento en que se hubiera dictado a su favor una orden de protección por la Autoridad Judicial o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal con indicios de violencia género.

Si al denunciarse una situación de violencia de género contra una mujer extranjera se pusiera de manifiesto su situación irregular, el expediente administrativo sancionador incoado por infracción del *artículo 53.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*, será suspendido por el instructor hasta la resolución del procedimiento penal.

En esta situación, podrá solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, desde el momento en que se haya dictado una orden de protección a su favor o emitido informe del Ministerio Fiscal en el que se aprecie la existencia de indicios de violencia de género. De la misma manera, podrá solicitar una autorización de residencia a favor de sus hijos menores de edad, o de residencia y trabajo en caso de mayores de dieciséis años, que se encuentren en nuestro país en el momento de la denuncia. Estas autorizaciones tienen carácter provisional hasta la concesión o denegación de la autorización definitiva.

Cuando el procedimiento penal concluyera con una sentencia condenatoria o resolución judicial de la que se deduzca que la mujer ha sido víctima de violencia de género, se notificará a la interesada de haber solicitado la autorización de la residencia temporal y de trabajo, la concesión definitiva de esta. Si no se hubiera solicitado, se le informará sobre la posibilidad que le asiste, disponiendo de un plazo de seis meses desde la fecha de la sentencia, para la presentación de la solicitud.

Podrá denegarse la autorización de residencia y trabajo de haber concluido el procedimiento penal con sentencia no condenatoria o resolución judicial de la que no se deduzca que la mujer ha sido víctima de violencia de género, lo que conllevaría la pérdida de eficacia de la autorización provisional que se hubiera podido conceder, además del inicio o continuación del procedimiento sancionador en materia de extranjería.

**GUARDIA
CIVIL**

UNIDAD _____, SUBUNIDAD _____, TFNO _____, FAX _____, E-MAIL: _____@guardcivil.es
C/ _____ nº _____, LOCALIDAD _____, PROVINCIA _____ (CP: 28 _____)



ATESTADO NÚM: _____

Folio núm: _____

PARA OBTENER LA ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN CONCRETA Y PORMENORIZADA SOBRE LOS SERVICIOS Y DERECHOS SEÑALADOS EN LOS APARTADOS 3, 4, 5 Y 6 PODRÁ DIRIGIRSE A (*):

(*) En este apartado deberán incluirse la DENOMINACIÓN, DIRECCIONES, TELÉFONOS y demás información de contacto, sobre:
a) los servicios sociales de urgencia, allí donde existan
b) los servicios sociales competentes (servicios, organismos u oficinas municipales, provinciales y de la Comunidad Autónoma) del ámbito territorial correspondiente

A. Datos de los Servicios sociales de urgencia.

- Municipales: ****texto*
- Provinciales: ****texto*
- Autonómicos: ****texto*
- Otros: ****texto*

B. Datos de los Servicios Sociales competentes

- Municipales: ****texto*
- Provinciales: ****texto*
- Autonómicos: ****texto*
- Otros: ****texto*

C. Datos de la Unidad o Dependencia policial que instruye las diligencias.

- Denominación: ****texto*
- Nº de atestado: ****texto*

Con entrega de copia, queda informada de los derechos reconocidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, y de los servicios sociales que le prestarán la atención y orientación sobre los mismos.

_____, a _____ de _____ de 20__

EL INSTRUCTOR

PERSONA INFORMADA,

**DEPENDENCIA/UNIDAD POLICIAL:
DILIGENCIAS Nº:
FECHA DILIGENCIAS:**

(Sello de la dependencia)

CONSERVESE ESTE DOCUMENTO Y CITE EL NÚMERO DE DILIGENCIAS PARA ULTERIORES INFORMACIONES.